



REFERENCIA:	PROCESO PERTENENCIA
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00115-00
DEMANDANTE:	JOSÉ NEMESIO PEÑA MORALES
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTO PASTOR PEÑA SOLANO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, 29 de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
ATLÁNTICO, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

### **CONSIDERACIONES**

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP.

1. En el Poder aportado como anexo de la demanda y en la demanda se expresa que el poder se confiere para que se inicie y lleve hasta su culminación demanda Declarativa de Pertenencia por

Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio, sin aportar el Justo Título en que fundamenta la Prescripción Ordinaria de Dominio.

2. El artículo 83 del CGP determina que las demandas que versen sobre inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. En los documentos aportados con la demanda no coinciden en las medidas, tal como se describe en los siguientes apartes:

- *En la descripción que se hace del bien en el poder y en la demanda se afirma que es un bien inmueble rural ubicado en el Municipio de Manatí – Atlántico, en el sector conocido como “MEMBRILLAL” denominado “GAROPAL” que consta de un **área superficiaria de 58 hectáreas + 4.123.90 M2**, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°045-12742 y con Referencia Catastral N°000100030013000.*
- *En el Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria 045-12742, se describe como una porción de terreno constante de 49 hectáreas denominada MEMBRILLAL, en jurisdicción del Municipio de Manatí.*
- *En el Certificado Especial de Pertenencia expedido por YERLIS MARGARITA MOLINA TEJERA, Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, señala que el predio con la matrícula inmobiliaria 045-12742, consta que en la ORIP se encontró una Porción de terreno denominado MEMBRILLAL **constante de cuarenta y nueve (49) hectáreas**.*
- *En la Factura de Impuesto Predial Unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Manatí Atlántico, a nombre de ISAIAS RUÍZ PEÑA, del predio rural MEMBRILLAL se expresa que el área del terreno es de **85 hectáreas + 5.000 m2**. El certificado de avalúo que se debe anexar es el que corresponde al bien descrito en la demanda.*
- *Por medio de Escritura Pública N°227 de 16 de mayo de 1985, el señor JUSTO PEÑA SOLANO (Q.E.P.D.) compra a ISAIAS RUÍZ PEÑA, el derecho de dominio y posesión material de **49 hectáreas***

*que segregan de un terreno de mayor extensión, con una superficie de 101 hectáreas – 612 M2 del terreno denominado MEMBRILLAL.*

- *En Hechos de la demanda se afirma que en el Folio correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga 045-12742, aparece con un área de 49 hectáreas, pero que de acuerdo a la medición del terreno realizada por el perito NESTOR ESCORCIA, el predio posee un área de 58 hectáreas + 4.123.90 m2.*

Las anteriores disposiciones normativas nos ponen de presente los requisitos o anexos que la presente demanda no cumple, al no describirse con exactitud las medidas y linderos que identifican el bien materia de este proceso. En consideración a que se afirma que el bien inmueble consta de nueve (9) hectáreas más, de las que se describen por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, corresponde a la parte demandante aportar los documentos que demuestren la titularidad del derecho de dominio de esas nueve (9) hectáreas adicionales, con el fin de que la demanda se dirija en contra de los legítimos titulares del derecho de dominio del bien pretendido en Pertinencia, porque la demanda igualmente deberá dirigirse en contra de los titulares de esas nueve hectáreas adicionales.

En vista de lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda de pertenencia para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

Así las cosas, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por JOSÉ NEMESIO PEÑA MORALES contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUSTO PASTOR PEÑA SOLANO, para que la

parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado VICENTE CARLOS BERDUGO CUENTAS, con C.C. 3.756.254 y T.P. 40.154 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66302548cd44d54e0c3482f82d1dc0ecd2aa949a17a1227cc79d82fbf27c3dff**

Documento generado en 29/08/2023 07:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**